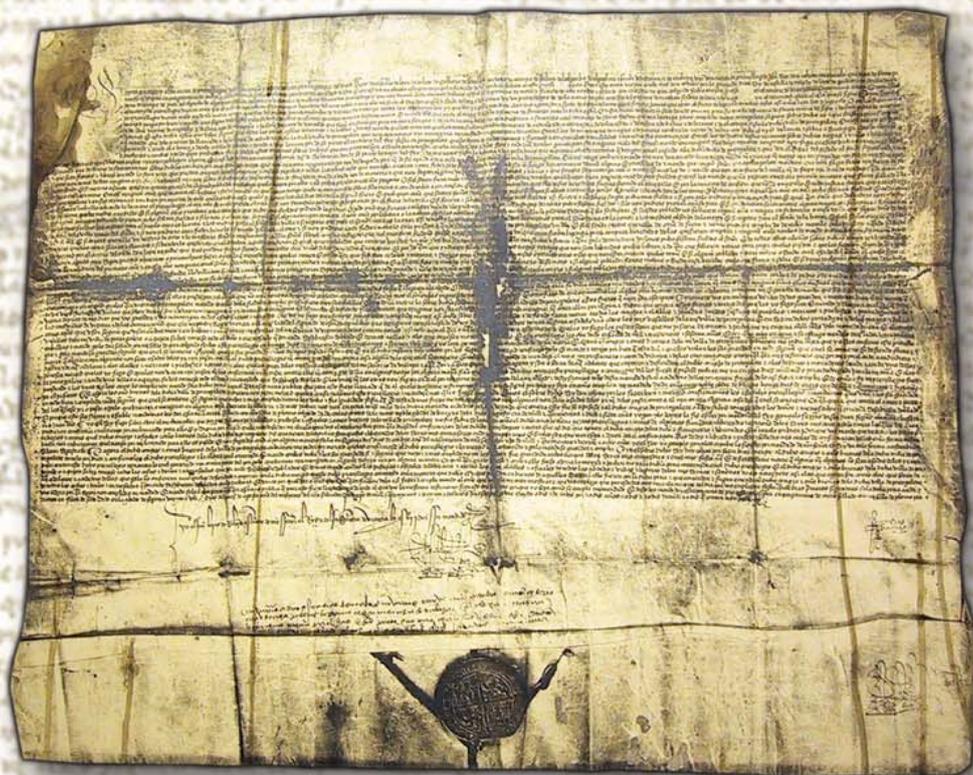


Tesoros Portugalujos Portugaleteko Altxorrak

Carta Puebla Fundacional y Privilegio otorgado a Portugalete



Hiria Fundatzeko Puebla-Karta eta Portugaleteri egiletsitako Pribilegioa

Arsenio Dacosta Martínez
(Editor)

Edita: Ayuntamiento de Portugalete
Colección: Tesoros Portugalujos
1ª edición Agosto 2002 - Tirada 500 Ejemplares
2ª edición Julio 2008 - Tirada 100 Ejemplares
Impresión: Gráficas Berriz
D.L.: BI - 1784 - 02

Carta Puebla

Carta Puebla fundacional

¶

Privilegio otorgado a Portugalete



epan quantos este preuilegio vieren como yo, doña María, muger que fun del infante de Johan, señora de Biscaya, do e otorgo a todos los de Portugalete porque los yo poble también a los que agora son e serán de aquí adelante para siempre jamás, que anan el Fuero de Logroño en todas cosas, así como han los de Logroño; e por faser mayor merçed tengo por bien e mando que fagan una iglesia en la su villa, do ellos quisieren, que aya vocación de Santa María, e mandoles que anan el terçio de toda la desmería de Santurse para la dicha iglesia, e desta dicha desmería saco dende para mí para siempre la desmería de Santa María de Sestao e de Sant Pedro de Abanto e de Sant Biçente de Augustio e de Santiago de Momeño e de Sant Biçente de Bar[a]caldo que finque con Santurse para mí para siempre, e de toda la otra desmería que diesman a Santurse en el término de Somorrostro, que aya la terçia parte complidamente Portugalete, segunt sobredicho es, e que sea suya para siempre jamás, e esta dicha iglesia que usen segunt que usan las otras iglesias de Bermeo e de Bilbao; otrosí mando que los caminos que los aian sueltos nonbradamente de Orduña e de Arçeniega e de Balmaseda e de Castro e de Bilbao e de Bermeo e de Plasencia fasta la dicha villa de Portugalete; otrosí tengo por bien e mando que de la puente de Mantada e de la haya de Cubilera fasta la dicha villa de Portugalete, que non aya açogue nin carniçería nin medida para revender; otrosí les do por término de tierras e de montes nombradamente de Urdanvan fasta el vnso de la mar, e sobre Arvelçaga e dende a Urbel e Fermoso e dende a la loma e dende a Collado Cereso e dende a río Lonvar, por do se parte el término del rey fasta en Portugalete, que lo anan con todos montes e fuentes e con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias; otrosí les do dentro destes términos sobredichos tierras e viñas e huertos e molinos e canales e todo quanto pudieren fallar entre estos términos sobredichos que a mí

pertenesçen o deven pertenesçer, que lo ayades vos e vuestros fijos e toda vuestra derecha generaçión sin ninguna mala vos; otrosí mando que ningunt fijodalgo nin otro ninguno non faga en estos dichos términos de los montes ferrerías nin seles nin pastos nin otra poblacion alguna; otrosí les do por términos de la mar desde rio Lonvar, donde se parte la tierra del rey, e de Menacos fasta la Luchana, e los pescadores que moraren en este término que vengan con el pescado a la dicha villa de Portogalete e que den el quinsao del pescado al señor segunt en Bermeo; e mando que de dentro destes términos sobredichos, también por mar como por tierra, que non aya otro ninguno carga nin descarga de pan nin de sal nin de otra cosa ninguna, salvo en la villa de Portogalete; otrosí tengo por bien e mando que non den en toda la mi tierra mienda nin oturas nin cueças nin treyntadgo nin peage nin recuage, e que sean francos e libres con todo lo suyo para que puedan comprar heredamientos e casas e parrales e todas las otras cosas que menester ovieren, e para faser de lo suyo a toda su voluntad, sin embargo nin contrario de omme alguno; e otrosí les do e mando que ningunt señor que a Portogalete mandare que non faga furto nin fuerça nin su sayón non tome dellos ninguna cosas sin su voluntad nin aya sobre si fuero malo de sayonía nin de fonsadera nin de ajuda nin de mañería, e que non fagan ninguna vereda, mas que sean francos e libres e que siempre se mantenga noblemente; e más les do e mando que non ayan fuero de batalla nin de fierro nin de calda nin de pesquisa que mande faser señor, e si merino o sayón quisiere entrar en casa de algunt poblador por fuerça, que lo maten por ello e non peche por ello omesillo ninguno; e si el sayón fuere malo e mandare alguna cosa sobre derecho quel batan e non paguen más de çinco sueldos; otrosí les mando que non paguen omesillo por ome muerto que fuere fallado en la villa o en su término; otrosí ningunt omme que matare a su vesino e fuere tomado en qualquier tiempo, que lo maten por ello, salvo si lo matare con derecho o por ocasión e si algo oviere el matador que sea de sus herederos fueras sacando el omesillo, e por la muerte de ocasión, que non de omesillo, e toda justiçia forera que acaesçiere en Portogalete e en sus términos también por muerte de ome como por otra cosa, que lo jusguen los alcaldes de la villa segunt fuero; e qualquier ome que sacare peños de casa por fuerça, peche sesenta sueldos e torne sus peños al dueño de la casa donde los tomó; e quien ençerrare a qualquier

omme en casa, peche sesenta sueldos; e todo omme que sacare cuchillo echándole la mano el prevo luego al prevo luego al ora en la su mano pierda el puño; e si non renudalo podiendo= gelo provar por el fuero de la villa; e si firiere e saliere (sangre) peche dies sueldos; e si firiere e non saliere sangre peche çinco sueldos, e si non gelo pudiere provar aya su iura, e qualquier omme que desnudare a otro desnudo en carne, peche medio omesillo; e si algunt ome prendare a tuertos a otro, que peche çinco sueldos podiendolo provar; e todo ome que firiere a muger velada e lo pudiere (pro)var por dos testigos derechos, peche sesenta sueldos, e si lo non pudiere provar aya su iura; e si por aventura se levantare alguna muger por su loçanía e firiere a algunt omme o muger podiéndolo provar, peche sesenta sueldos, e si lo non provara aya su iura; e si alguna muger tomare algunt ome por la barva o la natura o por los cabellos o [ilegible] pierda su mano, e si la non pudiere redimir que sea fostigada; e si estos pobladores fallaren algunt omme o muger en su huerto o en su viña e fagan daño de día, peche çinco sueldos, los medios para el dueño cuya es la onta, e los dedios para el señor de la villa, e si negare que iure el señor cuya es la onor, e si de noche lo tomare, p(eche) dies sueldos, los medios para el señor cuya es la honor e los medios al señor de la tierra, e si negare iure, el señor de la honor e si el sennor quiere querella de ome de la villa demandele fiador e si non pudiere aver fiador liévelo del su cabo de la villa al otro, e si non pudiere aver fiador métalo en la prisión e quando saliere de la prisión dé por carçelaje un maravedí; e si el señor oviere querella de ome de fuera e non le pudiere complir de derecho métalo en la prisión, e quando saliere dé un maravedí; e si oviere querella un veçino de otro e le mostrare señal e trasnochar aquella señal sobre él con sus testigos que no iuróante fiadores, pechen çinco sueldos; otrosí les do que ayan suelta liçençia para comprar heredades do las quisieren comprar; e ningunt omme non les demande mortuera nin sayona nin vereda más que los ayan salvos e francos, e si venderlo quisieren que lo vendan a qumien quisieren; e qualquier poblador que touiere heredit un año e un día sin ninguna mala bos, que lo aya suelta e franca, e quien gela demandare después, peche sesenta sueldos al señor, e de todas esta caloñas sobredichas tengo por bien de quitar la mentad por el ánima del conde don Lope, mi padre, que Dios perdone, fuera sacando el omesillo e los daños de las heredades que non quito; e por doquier

que pudieren fallar en sus términos tierras hermas que non sean labradas, que las labren e doquier que fallaren herbas para paçer, que las pascan e que las sieguen, e por doquier que fallaren aguas para regar pieças o huertas o para molinos faser o para lo que menester ayan, que las tomen, e por doquier que fallaren árboles e montes e raízses para quemar e para faser casas o para las otras cosas que menester ovieren que las tomen; e si algunt poblador fesiere molino o rueda en el exido del señor, el que lo fiziere tome la moledura del primero año e en este año non parta con el señor, e dende en adelante parta por medio e metan la costa por medio, e aquel que fiziere molino o la rueda lo del molinero de su mano, e si algunt poblador fiziere molino o rueda en su heredit, que la aya franca e salva, e si viniere algunt omme fuera de villa e fiziere demanda por alguna cosa al vesino que le responda en la villa ante su alcalde e aya franca liçençia para comprar ropa e paños e bestias e todo ganado e non le dé ningunt actor si non que jure aquel que lo compró, e si algunt poblador fiziere molino o rueda en su heredit, que la aya franca e salva, e si viniere algunt de fuera, e demanda por alguna cosa en la villa ante su alcalde e aya franca liçencia para comprar ropa e paños e bestias e todo ganado e no le dé ningunt octor si non que iure aquel que lo conpró e si algunt poblador conprare mida, caballo, o asno, o boe o otra cosa qualquier en el mercado o en el camino del señor de Bitoria nin de Orduña adelante; e todo ome que demandare parte por bos de padre o madre o de avuelo o de otro pariente que le pertenesca alguna herençia, e si por aventura andare en pleito sobre ello que non peche la una parte nin la otra costas fasta que lleguen a la alçada e doles que que non pongan ningunt señor en la su villa, alcaldes nin jurados nin escribanos nin sayón nin otro ofiçial ninguno, salvo ellos mesmos que pongan sus ofiçiales que les ellos quisieren; otrosí mando que los alcaldes que ellos pusieren e el sayón que non tomen novena de ningunt poblador que calopña fiziere, mas el señor las paguen de novena e de arançadgo, e otrosí les do que ayan todas las aladas para Bermeo e dende en adelante para ante mí e por toda demanda que fisieren viscañnos o los de la Encartación o otros omes qualesquier, vesinos de Portogalete, mando que les vala fiador de conplir por su fuero ante sus alcaldes; e yo doña María, la sobredicha señora, otorgo a los pobladores de Portogalete estos fueros que aquí con escritos, e prometo vos en mi buena verdat de vos guardar e man=



tener e lealmente en todos vuestros fueros e derechos, que sobredichos son, e de vos non menguar nin yr en contra ellos en ningunt tiempo del mundo, e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos embargar nin menguar nin contrariar por ninguna rasón que contra estos fueros e merçedes que vos yo fago sean, e mando e ruego a qualquier que de mí verna después de mis días, que vos guarden e vos mantengan todos estos fueros e merçedes que vos yo fago para siempre jamás, bien e conplidamente así como sobredicho es e mando e defiendo firmemente a todos los conçejos e alcaldes e jurados, jueses, justicias, alguasiles e merinos e prebostes e portadgueros de las mis villas de Biscaya e de las Encartaciones que este mi previllegio vieren o el traslado dél signado de escrivano público, que ninguno non sea osado de vos demandar nin de vos tomar ninguna cosa de lo vuestro a vos los mis vasallos de la mi villa de Portugalete; e en rason de los portadgos e de los peages e de las otras cosas que usen segunt que usan en Bermeo e en Bilbao e en las otras mis villas del mi señorío de Biscaya e de las Encartaciones; e si non a qualquier o qualesquier que contra esta merçed que les yo fago les pasare, sepan que me pesaría de corazón e pecharme ya en pena mill maravedís de la moneda nueva e a los mis vasallos de la mi villa de Portugalete o a quien su bos toviese todo el daño e menoscabo que por ende resçibiesen doblado; e demás a ellos e a los que oviesen me tornaría por ello. E este previllegio les ove dado en la era de mill e tresientos e sesenta años, e por quanto cayó en agua e se estragó, mandélo trasladar letra por letra en Bilbao e mandégelo dar sellado con mi sello de çera colgado. Fecho este previllegio en honse días de junio, era de mill e tresientos e setenta e un años.

Yo, Lope Gomes por mandato de doña María.

¿QUÉ ES UNA CARTA-PUEBLA?

Una carta-puebla es un documento propio de la Edad Media en el que un soberano otorga una serie de derechos a un grupo de pobladores para que se organicen de una manera muy particular en un lugar dado. En cierta medida, podría considerarse que la carta-puebla es a una vez permiso y merced, o dicho de otra forma, refleja la voluntad tanto del soberano feudal (un rey o un señor) como de los pobladores.

En este sentido, la carta-puebla original de Portugaleta es otorgada por la entonces señora de Bizkaia, doña María Díaz de Haro, y es casi seguro que a petición de los propios portugalujos. No obstante, el original de 1322 no se conserva ya que, de hecho, se perdió poco después de concedido como se refleja en la confirmación realizada el 11 de junio de 1333 por la misma señora.

Sabemos que el documento original de la carta-puebla de Portugaleta (1322), posiblemente de pergamino, se había caído al agua y se había estropeado, razón por la cual la misma señora de Bizkaia, a petición de los portugalujos, reitera su intención fundacional once años después y ordena redactar una nueva copia del texto perdido.

Como norma general, los concejos de las villas procuraban solicitar una confirmación de su privilegio fundacional o carta-puebla, por lo general, coincidiendo con la coronación de un nuevo rey. Estas confirmaciones se limitaban a copiar literalmente los privilegios originales y las sucesivas confirmaciones posteriores. Nuestro caso es precisamente éste: si conservamos el contenido de la refundación de doña María Díaz de Haro es gracias a las confirmaciones posteriores por parte de los señores de Bizkaia y de los reyes de Castilla. Así, el documento que ha permitido conocer la carta-puebla original no es sino una confirmación mucho más tardía que hoy puede verse colgada de las paredes del Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Portugaleta. Dicha confirmación es la otorgada por el rey Juan II de Castilla en 1432, esto es, 109 años después de la concesión del original por doña María López de Haro. La confirmación del joven rey castellano incluye, además de lo ya dicho, otras dos confirmaciones realizadas ambas en Burgos por el mismo personaje aunque en circunstancias distintas. La primera de estas confirmaciones la realiza el infante Juan, señor de Bizkaia y heredero de la Corona castellana en agosto de 1369. La segunda de las confirmaciones la realiza este mismo personaje, siendo ya rey de Castilla, el 11 de enero de 1372. La confirmación, fruto de la capacidad de gracia y merced que gozan los

monarcas y algunos señores en la baja Edad Media, se realizó, sin duda, a instancias de los portugalujos quienes trataron de asegurar la vigencia de sus privilegios a pesar de los cambios políticos en el seno de la Corona de Castilla. Por ello, es prácticamente segura la fiabilidad del texto conservado respecto del original perdido.

La transcripción del texto de aforamiento se ha realizado a partir de una lectura del privilegio conservado en el Archivo Municipal de Portugalete y expuesto en el Salón de Plenos portugalujo. Se trata de un documento original realizado en pergamino, fechado en Segovia, el 21 de agosto de 1432, con unas dimensiones aproximadas de 63 centímetros de lado. Se trata, en consecuencia, de un documento de gran formato concebido para permanecer doblado. El documento conserva igualmente su sello de plomo colgante con las armas del rey de Castilla, Juan II, padre de la futura reina Isabel la Católica. En cuanto a los criterios de edición seguidos, éstos son los comúnmente empleados por los medievalistas . Resumidamente, dichos criterios recomiendan el desarrollo de las abreviaturas y la actualización de la puntuación del texto según criterios ortográficos con el fin de facilitar su mejor comprensión. Así, la grafía “u” se transcribe según su valor fonético de “u” o “v”, y es de notar que se incluyen tildes, comas y puntos en el texto pese a no existir ninguno de estos signos en el original. En resumen, se descarta una lectura paleográfica (es decir, lo más fiel posible a la forma que toman las grafías y el propio documento) y se opta por una lectura histórica (esto es, que facilite la comprensión del texto a través del significado preciso del contenido del documento).

ALCANCE Y SIGNIFICADO DEL DOCUMENTO

¿Libertad o privilegio?

Tradicionalmente se ha interpretado que las villas, en el contexto de la Europa feudal, constituyeron “islotos de libertad”. Dicha visión del pasado implicaba, sobre todo, una vulgarización de la Edad Media como época oscura, de violentos abusos y arbitrariedades. Efectivamente, el Medioevo fue una época violenta que se sustentó en la desigualdad de unos hombres sobre otros; sin embargo, la existencia de privilegios no implicó entonces –ni implica ahora- una inexistencia de reglas, leyes o criterios que regularan tal estado de cosas.

El privilegio, en consecuencia, aunque sustentara un sistema desigual e injusto, no era en absoluto arbitrario; muy al contrario, estaba perfectamente regulado.

Esto explica que, ante todo, la fundación de una villa como Portugalete, no supusiera para sus habitantes un triunfo y un paso hacia una supuesta liberación del yugo feudal sino, más bien, un éxito en la consecución del privilegio o, dicho de otra forma, mejorar la propia situación social, jurídica y económica en detrimento de la de los habitantes de los territorios circundantes. Los portugalujos, con la concesión del villazgo logran un conjunto de normas exclusivas que les distinguen de sus vecinos y, sobre todo, les otorgan unos derechos y privilegios que, por exclusivos, refuerzan la estructura feudal de sometidos y dominadores. Los portugalujos, en última instancia, quedan en mejor posición que sus vecinos para comerciar, para abastecerse e, incluso, para conservar su integridad física.

Derechos colectivos e individuales.

La carta-puebla de Portugalete, conocida por su confirmación de 1333, es un compendio de derechos y privilegios que no presenta una forma ordenada en su forma, aunque sí se sustenta sobre una serie de principios muy claros. No en vano, la señora de Bizkaia, tras recordar que ella es la única fuente de soberanía, remite de forma genérica al Fuero de Logroño una fuente normativa que, desde el siglo XI, venía sirviendo de modelo y referencia en la organización del mundo urbano del norte peninsular. Casi 300 años después, con la referencia al viejo fuero de “francos” se quería hacer notar que el estatuto que se otorgaba a los portugalujos era el más favorable posible y que se fundamentaba en los principios de los derechos de seguridad personal y de

mercado. Efectivamente, estos son los dos ejes en los que se fundamenta la carta-puebla portuguesa tanto en cantidad como en calidad de las disposiciones que contiene.

Así, se concede plena libertad de tránsito para los portugalujos y sus mercancías en los caminos que unen la costa con el interior del reino y también con los otros núcleos urbanos del señorío de Bizkaia. Se establece un claro monopolio de la villa respecto del comercio de productos de primera necesidad como los alimentos, la “ropa e paños e bestias e todo ganado”. La pesca y otras actividades estratégicas –molienda, extracción de mineral- son igualmente favorecidas. En definitiva, se crea un mercado comarcal, sometido a la fiscalización de los oficiales del señor y del concejo, cuyo carácter exclusivo elimina a priori cualquier competencia.

El segundo pilar de los privilegios portugalujos descansa en los derechos de integridad física, jurídica y de propiedad de los vecinos de la villa. Estas disposiciones van desde la exención de la tortura a la inviolabilidad del domicilio, pasando por una total libertad de compra de bienes muebles e inmuebles. En un evidente arcaísmo se recogen en el texto algunas figuras fiscales y algunos oficiales de justicia típicamente feudales cuya existencia en el Portugaleta del siglo XIV parece más que discutible. No obstante, el espíritu es claro: los portugalujos disfrutarán de importantes privilegios fiscales al tiempo que se les permite disponer de formas de organización política propias dotadas de una gran autonomía.

No obstante, estas dos grandes ideas no aparecen solas en la carta-puebla sino que vienen acompañadas de una serie de herramientas que garanticen su continuidad. Una de estas herramientas es, como ya se dijo, la posibilidad de organizar las propias actividades dentro del ámbito de lo político y lo económico. Además, la señora dispone un conjunto de penas físicas y pecuniarias a todos aquellos que vayan en contra de los privilegios portugalujos. Otra disposición que se encuentra también en la carta-puebla otorga al concejo de Portugaleta una indudable superioridad comarcal a partir de los derechos que se conceden sobre los diezmos de algunas iglesias comarcanas. Así, además de una cesión de derechos fiscales, se abría el camino para la injerencia de los clérigos de Santa María de Portugaleta en los asuntos religiosos y mundanos del territorio circundante. Por último, el documento recoge ese instrumento pasivo que es el territorio o jurisdicción concedido a la villa, no excesivamente amplio pero sí bien definido incluso en lo que se refiere al mar, verdadero espacio natural y vocacional de la noble villa de Portugaleta.

LOS PROTAGONISTAS

La carta-puebla identifica dos protagonistas en el acto fundacional, la señora de Bizkaia, de un lado, y un genérico “los de Portugalete”, por otro. No obstante, hay una referencia secundaria a los “fijosdalgo” de Bizkaia, esto es, a los pequeños nobles locales cuyos intereses eran claramente opuestos a la fundación de nuevas villas como Portugalete. Identifiquemos a todos ellos.

María Díaz de Haro, señora de Bizkaia

María Díaz de Haro, una de las mujeres más poderosas de su tiempo, fue sobrina y sucesora de Diego López V de Haro. Ambos sostuvieron un largo y duro pleito por la titularidad del señorío de Bizkaia y de la Casa de Haro hasta que, finalmente, hacia 1307, llegan a un acuerdo y pactan la sucesión en el Señorío.

En el año 1300 se consiguió arbitrar una solución de compromiso por la cual María Díaz de Haro renuncia a sus derechos sobre Bizkaia. Es justo el año en que encontramos a Diego López de Haro ejerciendo plenamente como señor de Bizkaia al fundar Bilbao. Cuatro años después, las circunstancias políticas cambian y este trato es deshecho por la propia heredera de la Casa de Haro al no reconocer haber dado consentimiento al trato alcanzado. De forma paralela a las reclamaciones, entre 1304 y 1307, se produjo un proceso de negociación –incluida reclamación ante el Santo Padre– que culminó en el compromiso de que el Señorío sería disfrutado por Diego López sólo en vida, siendo su sucesora doña María Díaz de Haro.

Hacia 1309 esta circunstancia queda finalmente resuelta y doña María se revela como una activa gobernante sin necesidad de la tutela de su marido, el infante don Juan, de quien ya estaba viuda. Una de las primeras medidas que toma es la de refundar Bilbao, tratando mediante este acto simbólico de dejar claro quién había sido la heredera legítima del señorío durante los últimos veinte años. Sin embargo, este acto no deja de estar vacío de contenido real siendo realmente la fundación de Portugalete el gran acto soberano de esta señora de Bizkaia durante su mandato. En virtud de este privilegio, que “da y otorga a todos los de Portugalete (..) para siempre jamás”, María Díaz de Haro manifiesta que era en ella en quien residía la soberanía feudal de Bizkaia.

“Los pobladores de Portugalete”

Bajo esta designación genérica del privilegio fundacional de Portugalete se encuentra el segundo de los protagonistas de este acto. Protagonista colectivo aunque no por ello inidentificable. Los más prestigiosos historiadores del país han indicado que, tras la fundación de una villa no sólo hay que ver la voluntad de un señor o de un rey: en este acto también participó frecuentemente la voluntad de un colectivo que perseguía, básicamente, un privilegio frente a terceros. Este es, sin duda, nuestro caso; señora y portugalujos, aunque con motivos muy distintos, coinciden en desear la fundación de un villazgo en el estuario del Nervión. Doña María Díaz lo interpreta como fruto de su voluntad soberana, aunque es indudable el enorme interés económico y fiscal del mismo. Los portugalujos demuestran un interés no menor como demuestra el hecho de que soliciten la confirmación del privilegio una y otra vez. No es para menos: los derechos y privilegios que les son otorgados cambian de facto y de iure su realidad política, económica y social.

En lo político, los portugalujos dejan de ser los habitantes de una aldea o caseríos más o menos dispersos junto a la costa, para constituirse en una identidad política con un alto grado de autonomía.

En lo económico, los privilegios que les otorga la señora nos permiten sospechar que, antes de la fundación del villazgo, las actividades económicas de los portugalujos estaban ya muy diversificadas. A juzgar por las implicaciones económicas de la carta-puebla, los “pobladores de Portugalete” debieron ser mercaderes, transportistas, marinos, pescadores, agricultores, albañiles, carpinteros, carboneros y molineros, entre otros oficios.

En lo social, la carta-puebla plantea un colectivo uniforme, con importantes derechos jurídicos y personales, que quizá se diferencie aún del grupo hidalgo. De hecho, este último es el tercer colectivo identificado, aunque no protagonista, del documento fundacional: cuando se menciona es para hacer referencia a las posibles interferencias de los nobles en el desarrollo de la vida del naciente concejo.

En cualquier caso, Portugalete y sus habitantes nacen con una clara vocación de distinción. Se distinguen de los hidalgos, a quienes se consideran potenciales amenazas a sus libertades; se distinguen de los vecinos de otras villas como Bermeo o Bilbao, pese a la coincidencia de estatuto; se distinguen también de los “viscaýnos o los de la Encartaçión”, dejando así claro que Portugalete abandonaba tras la concesión de la carta-puebla cualquier vinculación con las tierras llanas del señorío. Portugalete y sus vecinos nacen a la Historia como un colectivo sólo dependiente de su señor, entonces una mujer. Décadas después, los linajes se consolidarán dentro de esta estructura supuestamente igualitaria. Los Salazar sustituirán a los del linaje de la Pedriza al frente de los designios de la villa, al menos, hasta finales del siglo XV.

